

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**La omisión de denuncias en los  
delitos de acción privada**

-Tesis de Licenciatura-

Claudia Estela Díaz Much

Guatemala, octubre 2013

**La omisión de denuncias en los  
delitos de acción privada**

-Tesis de Licenciatura-

Claudia Estela Díaz Much

Guatemala, octubre 2013

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaría General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del programa de tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Licda. Karin Virginia Romero Figueroa
Revisor de Tesis	M. Sc. Elizabeth Avalos.

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

Lic. Miguel Ángel Giordano Navarro

Lic. Mario Jo Chang

Licda. Flor de María Samayoa Q.

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez.

### **Segunda Fase**

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón

### **Tercera Fase**

Lic. Julio César Villalta Bustamante

Licda. Vilma Corina Bustamante Tuches

Licda. María Victoria Arreaga Maldonado

Lic. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Roberto Samayoa

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA OMISIÓN DE DENUNCIAS EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA**, presentado por **CLAUDIA ESTELA DÍAZ MUCH**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la Licenciada **KARIN VIRGINIA ROMERO FIGUEROA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA ESTELA DÍAZ MUCH**

Título de la tesis: **LA OMISIÓN DE DENUNCIAS EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA**

El Tutor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 01 de agosto de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**



**Licda. Karin Virgina Romero Figueroa**  
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de agosto de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA OMISIÓN DE DENUNCIAS EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA**, presentado por **CLAUDIA ESTELA DÍAZ MUCH**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **RUTH ELISABETH ÁVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA ESTELA DÍAZ MUCH**

Título de la tesis: **LA OMISIÓN DE DENUNCIAS EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA**

El Revisor de Tesis,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de agosto de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**



**M. Sc. Ruth Elisabeth Ávalos Castañeda**  
Revisor Metodológico de Tesis





**DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS**

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA ESTELA DÍAZ MUCH**

Título de la tesis: **LA OMISIÓN DE DENUNCIAS EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de septiembre de 2013

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**



**Dr. Carlos Interiano**

Director del programa de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA ESTELA DÍAZ MUCH**

Título de la tesis: **LA OMISIÓN DE DENUNCIAS EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

**Por tanto,**

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de septiembre de 2013

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

**Dr. Carlos Interiano**

Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

**Nota:** Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Dedicatoria**

### **A Dios**

Por ser el pilar importante en mi vida, especialmente por la sabiduría, entendimiento y comprensión en mi vida intelectual y así culminar una meta más. Por ser la luz que día a día ilumina mi vida y la de mis seres queridos.

### **A mis padres**

A mi madre Ana María Much de Díaz (Q.E.P.D), por darme la vida y ser una mujer trabajadora, llena de humildad, con valores y por ser mi ANGELITO, que desde el Cielo está conmigo y que siempre recordaré, amaré y llevaré en mí. A mi padre Francisco Sarvelio Díaz Alvarado, por darme la vida y ser un hombre trabajador, con carácter y valores, mil gracias y que Diosito siempre le colme de muchas bendiciones. A ellos porque creyeron en mí, por su esfuerzo y sacrificio, lo que hizo posible el triunfo profesional alcanzado. Para ellos mi AMOR, OBEDIENCIA Y RESPETO.

### **A mis hermanos**

Amilsa Rosibel por ser una persona que suple el lugar de mi madre, por su entrega y dedicación, a Oscar Rafael por ser mi consejero y ejemplo de superación a Miguel Francisco por su apoyo y cariño. A los

tres, mil palabras no bastarían para agradecerles el apoyo incondicional, la comprensión y consejos en los momentos difíciles y en los momentos llenos de alegría. Va por ustedes, por lo que valen, porque admiro su fortaleza y por lo que han hecho de mí. Gracias por haber fomentado en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida

### **A mis cuñados**

Mario Reynoso y Mariela Alonso gracias por su apoyo incondicional, entrega y amistad.

### **Amis sobrinos**

Carmen María del Cielo, Jeremie Angel Gabriel y Clara María del Rosario, por ser lo más maravilloso y grande que Dios me ha regalado, quienes son mi fuente de inspiración y la razón que me impulsa a salir adelante.

### **A mi familia en general**

Por su apoyo y cariño.

### **A mis catedráticos y asesoras**

Por inculcar valores, por su entrega y dedicación en la orientación intelectual, mis respetos y admiración, que Dios siempre les colme de dicha y bendición.

## **Amis amigos**

Quienes de una u otra forma han contribuido y participado para lograr esta meta. Muchas gracias por su amistad, aprecio y cariño.

## **A mis compañeros**

Manuel Salvador, Marilyn de Mata, Dorian Paredes y Nery Pérez, por su amistad, apoyo incondicional, comprensión y porque supieron comprender y trabajar arduamente para que juntos hiciéramos el camino más fácil de recorrer. A todos en general éxitos en su vida profesional, mis respetos, admiración y agradecimiento.

## **A la universidad**

Por haber permitido adquirir los conocimientos necesarios. Con afecto, respeto y admiración.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Persecución penal	1
Acción	5
Delitos de acción privada	20
Razones de la omisión de las denuncias en los delitos de acción privada	38
Proyecto de reforma al Código Procesal Penal, con relación al juicio por delitos de acción privada.	51
Conclusiones	62
Referencias	64

## **Resumen**

En esta investigación se abordaron temas que comprenden particularidades y a la vez generalidades de los delitos de acción privada, citando en algunas definiciones a autores y personalidades que infieren en los mismos como la persecución penal, procedimiento que realiza una autoridad u órgano jurisdiccional penal del Estado con el objeto y fin de la verdadera aplicación y la averiguación que origina dicho procedimiento, estableciendo obligaciones y características, fundamentadas en el Código Procesal Penal guatemalteco. También se plasmaron definiciones o conceptos de la denuncia, sus generalidades, elementos, los delitos de acción privada y acción penal en general, al igual que ponencias de distintos autores y valederas, en algunos casos discutibles y controversiales. Además se estudió el significado epistemológico de los delitos de acción privada para su mayor entendimiento; apegado al Código Procesal Penal guatemalteco, mismo que ayuda a establecer las características y por menores de la acción penal, acción penal pública, la dependiente de instancia particular, acción penal privada y facilitando algunas circunstancias del juicio por delito de acción privada, precisando los tipos de delito de acción privada.



Se establecieron las razones de la omisión de las denuncias en los delitos de acción. Por último, se estableció un proyecto de reforma al Código Procesal Penal del Congreso de la República de Guatemala, como punto de partida para que exista un ente estatal en el proceso de averiguación y acompañe a la víctima en la etapa preparatoria gratuitamente, logrando el esclarecimiento de la verdad y aplicación de la justicia.

## **Palabras clave**

Omisión. Denuncia. Delitos. Acción privada. Víctima.

## **Introducción**

Por medio del presente trabajo se realizó una investigación basada en el derecho penal guatemalteco acerca de los delitos de acción privada, en este ámbito existen normas que regulan la conducta de las personas, cuyo actuar puede ser lícito o ilícito.

En la sociedad guatemalteca se cometen delitos de acción privada, notándose deficiente la averiguación o esclarecimiento de dichos ilícitos; ello debido a que no hay una ley específica en la que pueda regularse el juicio de éste tipo de delito y porque en algunos casos los guatemaltecos no inician una acción penal por diversas razones que pueden ser: por la falta de conocimiento de los derechos, por el temor a ser señalada ante la sociedad, por temor a su vida bajo alguna coacción que se le hubiese realizado por parte del delincuente.

La omisión del conocimiento de estos delitos restringe la aplicación de la justicia y no pueden resolverse por el procedimiento específico para los juicios de los ilícitos de acción privada. Se siente que son muchos los factores que impiden que estos delitos sean denunciados.

## **Persecución penal**

Es el resultado que lleva aparejada la comisión de un hecho que la legislación guatemalteca tipifica como ilícito penal. La persecución es un procedimiento que realiza una autoridad u órgano jurisdiccional penal competente para determinar, por medio del proceso de investigación o instrucción, el esclarecimiento de la verdad. En esta etapa existen diferentes formas de pensar, analizar y observar las cuales tienen como objeto y fin primordial; regular el ejercicio de la verdadera aplicación judicial y la averiguación de los responsables de hechos delictivos que dan origen a este procedimiento.

El Estado por medio de sus organismos y autoridades competentes tienen derecho al poder punitivo de investigar y sancionar los delitos que la ley establece como actos ilícitos, mismos que llevan aparejado una pena a cumplir, dependiendo de la gravedad. Cuando el Estado de Guatemala está siendo afectado por un ilícito penal, éste debe de iniciar de oficio la etapa de instrucción, pues la misma ley establece la independencia y libertad para la averiguación.

También, la persecución tiene formas de inicio ante la sociedad; una de éstas es cuando la autoridad u órgano jurisdiccional tiene conocimiento

de la comisión del delito; debiendo, por tanto investigar de oficio, ésta función la realiza el Ministerio Público aunque no exista denuncia, prevención policial o querrela, una vez al conocer un acto con características de hecho delictivo esta institución por medio del fiscal se obliga a iniciar la persecución penal.

Todos los fiscales están obligados a recibir las denuncias ya sean verbales o escritas y en aquellos casos en que manifiesten un hecho no punible, están con la facultad de hacerlo del conocimiento de la supuesta víctima para que desista. De igual forma si el Ministerio Público desestima aquellas denuncias que a su criterio son de acción privada, o no procede su persecución, deberá remitir a quien corresponda. Esta institución abandona la investigación dejando a la víctima prácticamente sin ningún ente del Estado que le apoye y que le garantice una persecución penal digna.

Otra forma de iniciar es la persecución pública dependiente de instancia particular ésta le corresponde al Estado. Sin embargo, en las normas jurídicas penales existe una clasificación de delitos que deben ser perseguidos por el ente estatal, siempre que la víctima o su representante, haga del conocimiento el hecho ilícito ante las autoridades competentes.

La persecución penal debe realizarse por los órganos jurisdiccionales, porque todas las personas tienen facultad para asistir a ellos y hacer de conocimiento la comisión de un acto o hecho ilícito, no importando si es la víctima o su representante, el objetivo principal en esta acción, es que se logre el esclarecimiento de la verdad y la aplicación de la justicia, por medio de la investigación.

## **Generalidades**

El Código Procesal Penal guatemalteco en el artículo (32) establece que:

La persecución penal se extingue por muerte del imputado, por amnistía, por prescripción, por el pago del máximo previsto para la pena de multa, por el vencimiento del plazo de prueba, por la revocación de la instancia particular, por la renuncia o por el abandono de la querrela y por muerte del agraviado.

La persecución penal se extingue cuando se obstaculiza, se entorpece o se impide perseguir a la persona o medios que supuestamente han utilizado para la comisión del hecho ilícito y que por ello se vincula en el proceso de averiguación o bien se extingue cuando la persona ha cumplido con la sentencia establecida por el órgano jurisdiccional competente, por el delito cometido.

El Código Procesal Penal guatemalteco regula los obstáculos a la persecución penal en el artículo 291 que legisla la cuestión prejudicial y en el artículo 292 el planteamiento de la cuestión y efectos. Estos obstáculos son los que detienen el proceso para proceder en contra de determinadas personas o bien, cuando por continuar en el proceso de investigación, es necesario establecer una decisión u orden jurisdiccional.

Los obstáculos crean la necesidad de aplicar adecuadamente las normas ya establecidas evitándose la contradicción y, por otra parte, está la obstaculización de la persecución penal cuando por ejercicio de algunas funciones estatales el ordenamiento jurídico impide la exploración del proceso de averiguación.

La extinción penal guatemalteca establece condiciones por ejemplo: que cancele el pago máximo de multa si el imputado admitiere su culpabilidad, esta es una de las ocho condiciones que impiden ejercer normalmente la averiguación procedente de una acción sometida a una entidad jurisdiccional competente.

## **Acción**

Es el poder o facultad de las personas con capacidad legal para manifestar con libertad la expresión del conocimiento de la comisión de un hecho o acto ilícito. La acción es la facultad que éstas tienen de manifestar los requerimientos y solicitudes ante una entidad estatal competente para esclarecer el hecho manifestado, también se establece que es poner en movimiento a una autoridad o un órgano jurisdiccional competente para lograr así una sentencia o esclarecimiento a la pretensión punitiva.

## **Pretensión**

“Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. Propósito, intención”. (Ossorio, 2004:761)

Para Ossorio la pretensión es la manifestación que las personas hacen ante una autoridad exponiendo cual es el objetivo al presentar un ilícito penal y hacerlo de conocimiento para que se aplique la justicia dentro de la sociedad. Se puede establecer también que es el resultado que pretende una persona al accionar ante los órganos jurisdiccionales.

Es interesante distinguir entre la acción y la pretensión, ya que la acción es el poder o derecho que ejerce la persona en manifestarse ante una autoridad u órgano jurisdiccional competente, para ponerlo en movimiento, o que éste utilice sus medios para la investigación correspondiente. La pretensión no es más que lo que persigue la víctima ante la manifestación planteada al órgano jurisdiccional competente y que desea que le sea resarcido. Es por eso que la víctima se manifiesta ante la autoridad para que por medio de ésta se establezca que el acusado cometió un delito y debe ser castigado por ello.

## **Denuncia**

En el proceso penal guatemalteco existen actos introductorios entre los cuales están: la denuncia, la querrela, conocimiento de oficio y la prevención policial, de ésta última se da por aprehensión en flagrancia o una aprehensión como consecuencia de orden de un órgano jurisdiccional. La palabra denuncia se deriva del vocablo latino *denuntiare* que significa notificar o avisar y es un acto introductorio en el que se establece la comisión de un acto ilícito. Es el acto por medio del cual el individuo con capacidad de manifestar o poner en conocimiento a la autoridad competente u órgano jurisdiccional la



comisión de un acto o hecho ilícito, para que éste proceda a cumplir con su trabajo logrando así la aplicación de la justicia.

El artículo 297 del Código Procesal Penal guatemalteco regula que:

Toda persona debe comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

Este artículo señala que toda persona es capaz de exponer ante una autoridad competente la comisión de un hecho delictivo, lo que acá establece es que la persona debe identificarse, algo que en la actualidad no deja que las personas hagan uso de este derecho u obligación por temor a su seguridad. Sin embargo, al exponer ante una autoridad la comisión de un delito, ésta debe de ponerse en movimiento y por consiguiente estas autoridades exigen en algunos casos medios de prueba o datos que se desconocen en esta comisión delictiva.

## **Generalidades**

Cualquier persona está legitimada para manifestar e interponer un escrito por cualquier hecho punible que sea de su conocimiento ante autoridad u órgano jurisdiccional, no puede establecerse de carácter

obligatorio, sin embargo están obligados a denunciar los funcionarios, empleados públicos que conozcan el hecho, las personas que en su ejercicio profesional conozcan delitos contra la vida e integridad corporal y quienes por disposición de la ley deben ejercitar este derecho de carácter obligatorio, al incumplimiento de esta obligación reincide en el delito regulado en el artículo 457 del Código Penal, las denuncias para estos profesionales es de carácter obligatorio siempre que no exista parentesco familiar amparándose como una garantía constitucional.

Toda persona está obligada a hacer de conocimiento de la autoridad competente la comisión de un acto ilícito penal, pero no está obligada cuando la declaración sea contra sí mismo o contra sus parientes, como lo regula el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “Declaración contra sí y Parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”

El Código Procesal Penal guatemalteco en el artículo 298 establece: “Denuncia Obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen

sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución...”

Al acusador no se le puede obligar o ligar directamente en el proceso penal, pero éste puede ser citado nuevamente para poder especificar o ampliar la denuncia presentada. En los delitos de acción privada, el Ministerio Público no tiene facultad para conocer o ejercitar la acción. El denunciante que se presente ante autoridad u órgano jurisdiccional competente para manifestar falsamente la comisión de un delito debe enfrentar la consecuencia de su acto ya que la denuncia falsa está tipificada como delito en el artículo 453 del Código Penal guatemalteco.

### **Definiciones y características**

Para Binder citado por Maza: “El acto mediante el cual alguna persona que ha tenido noticia de un hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal (Policía, Ministerio Público y Jueces.)”. (2005:133)

Binder establece que ante la noticia de un hecho intolerante la persona debe manifestarlo ante la autoridad competente; sin embargo, se

manifiesta mucha limitación en establecer que debe tener noticia en el conflicto inicial, si la persona que pone en conocimiento al órgano estatal desconoce el inicio no podrá dar a conocer los por menores del hecho conflictivo.

Es un acto mediante el cual una persona física pone en conocimiento a la Policía Judicial, al Ministerio Público y a la autoridad Judicial la existencia de unos hechos con el fin de que los mismos sean objeto de persecución penal.(Asencio, 1998: 117)

Para este autor es acto de poner en movimiento a órganos competentes con el objeto de la averiguación o esclarecimiento logrando así la aplicación de la Justicia, también se entiende que debe ser persona con capacidad legal y que tiene interés en el asunto del proceso penal.

De acuerdo con Cabanellas, citado por Llamas,

Es el acto por el cual se da conocimiento a la autoridad por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con el objeto a que ésta proceda a su verificación y castigo. Es la manifestación que se hace ante la autoridad, o juez, del conocimiento que se tenga de la perpetración de cualquier delito, o falta que dé lugar a la acción penal pública. (2004: 49)

Esta definición da características esenciales de la denuncia, estableciendo que puede interponerse de forma verbal o escrita ante una autoridad competente, además, tiene el propósito de que el órgano proceda a la ejecución de su trabajo y obtenga una sentencia en la que

se ordene el castigo debido. Con la salvedad de que el denunciante no está vinculado al proceso penal establecido para averiguación, ya que para algunas personas la denuncia es de carácter obligatorio porque de lo contrario se está cometiendo delito, salvo que sea por secreto profesional o que esté declarando en contra de sí mismo y contra los parientes. Se determina si existe o no hecho delictivo, si se individualiza al sospechoso y se debe cumplir con la garantía constitucional del derecho de defensa al ser éste citado, oído y vencido en juicio para esclarecer la verdad.

La denuncia, según el artículo 299 del Código Procesal Penal contiene: “...el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.” Esto regula que las personas que denuncian o hacen de conocimiento la comisión de un delito deben brindar el relato circunstanciado del hecho.

Si se observa detalladamente, la denuncia no tiene particularidades o características que individualicen a la víctima ni al presunto delincuente al momento de que cualquier persona se presente ante un órgano jurisdiccional y autoridad competente, a diferencia de la querrela, sí individualiza a la víctima y al presunto delincuente. Sin

embargo, ambas son importantes socialmente porque la querrela es presentada directamente por la víctima y la denuncia puede ser presentada por cualquier persona.

En la actualidad las víctimas de ilícitos penales no asisten a hacerlos del conocimiento del órgano competente, por el temor de que se presenten circunstancias como las siguientes: la pérdida de tiempo en el órgano jurisdiccional, por amenaza o intimidación o por falta de recursos económicos, entre otros.

Es de suma importancia resaltar que la legislación no debería especificar quien puede presentar un acto introductorio ante cualquier ilícito penal sea cual sea, sino cómo resolverán el proceso como ente u órgano jurisdiccional competente encargado de aplicar justicia y el esclarecimiento de la verdad.

### **Acción penal**

Rivera, citado por Maza, “Es la actividad realizada ante el órgano jurisdiccional, para que éste aplique la ley a un caso concreto”. (2005:53)

Es el acto por medio del cual cualquier persona capaz y con facultad de poner en movimiento o solicitar a un órgano jurisdiccional competente, la aplicación de justicia a un hecho ilícito concreto y éste en la averiguación de la existencia o ausencia de la comisión de un hecho delictivo.

Tradicionalmente se sostiene que la acción penal es el poder jurídico de carácter público que tiende a excitar la jurisdicción para obtener una sentencia sobre su contenido, que es la pretensión punitiva deducida”. La acción penal es el poder de perseguir ante los tribunales de justicia, la sanción de los responsables del delito. Es decir, que la acción penal es el medio para hacer valer la pretensión punitiva. (Poroj, 2004:59)

El poder jurídico es de carácter público desde el momento en el que el acusador manifiesta ante un órgano jurisdiccional competente la comisión de un delito, con el objetivo de lograr una pretensión penal punitiva al hecho expuesto, mismo que por haberse manifestado ante un organismo estatal debe este iniciar su averiguación para que los supuestos sospechosos enfrente a la justicia por el ilícito cometido.

Es necesario establecer la diferencia entre la acción penal y la pretensión penal; la primera se refiere al poder o facultad de hacer valer los requerimientos o manifestaciones ante una autoridad u órgano jurisdiccional competente para que éste resuelva por medio

de una decisión a la pretensión legal y se dirige en contra del supuesto delincuente o sospechoso por haber cometido un hecho delictivo. La legislación guatemalteca en el artículo 24 del Código Procesal Penal, regula la clasificación de la acción penal así: “la acción pública; acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; acción privada”.

### **Acción penal pública**

En el artículo 24 Bis del Código Procesal Penal guatemalteco se regula acción pública así:

Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este código”.

Para Ossorio citado por Poroj, (2011:60) “el ejercicio de este tipo está encomendado principalmente al Ministerio Fiscal puesto que son de carácter público”. Por ser una institución independiente y que la ley faculta para realizar la investigación una vez se tenga conocimiento de la comisión del acto ilícito para resguardar la seguridad de la sociedad y que los habitantes sepan que los órganos ejercen su trabajo con dedicación y seguridad. Esta autoridad



interviene cuando la sociedad se encuentra afectada por la comisión de un delito de acción pública, pero realmente no importa qué tipo de delito sea, siempre y cuando la resolución sea eficaz y apegada a la norma jurídica.

### **Acción penal pública dependiente de instancia particular**

El artículo 24 TER del Código Procesal Penal, las define así: “Acciones públicas dependientes de instancia particular. Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público...” En este tipo de acción penal se mencionan los delitos de amenaza, allanamiento de morada, lesiones leves o culposas y contagio venéreo, hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos o cuando el ofendido sea el Estado, apropiación y retención indebida, los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso, la alteración de linderos y la usura y negociaciones usurarias. Estos delitos únicamente pueden ser perseguibles desde dos tipos: se inician dependiendo de la solicitud del agraviado, o cuando para ser perseguido se necesita de una autorización estatal previa a su averiguación.

El agraviado debe manifestarse o poner en movimiento al órgano competente por medio de una denuncia o querrela, para que éstos realicen el trabajo correspondientemente, buscando la aplicación de la justicia. Presentado uno de los actos introductorios, el órgano o autoridad competente deberá, con carácter obligatorio, iniciar la investigación; sin embargo, se procederá de oficio cuando la legislación así lo establezca.

Cuando se conozca el delito por medio de la flagrancia, las autoridades policiales deben intervenir inmediatamente con el objeto de proporcionar seguridad a la comunidad afectada. Al momento de capturar al sospechoso también se evitará la continuación de lesiones, protegiendo el bien jurídico tutelado para el futuro proceso de investigación si hubiere.

### **Acción penal privada**

El Código Procesal Penal guatemalteco en el artículo 24 QUATER establece legalmente

La acción Privada. Serán perseguibles sólo por acción privada, los delitos siguientes: los relativos al honor, daños, los relativos de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos, violación y revelación de secretos y la estafa

mediante cheque, en todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el artículo quinientos treinta y nueve (539) de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del artículo anterior.

Este tipo de acción conlleva la facultad o el poder de que el agraviado pueda solicitar la administración de la justicia iniciando la averiguación del ilícito legal. La investigación únicamente puede ser iniciada con la sola manifestación del titular o sus herederos, la persecución en este tipo de acción penal corresponde al propio agraviado o representante quien se manifiesta ante al órgano jurisdiccional competente para que se persigan al o a los delincuentes vinculados en este ilícito penal. Es un dilema a tratar ya que en algunos casos no se conocen los ilícitos penales por falta de valentía o medios que deben utilizarse para manifestarse ante autoridad y lograr la verdadera aplicación de la Ley.

Las dificultades se dan en estos casos cuando hay personas ajenas al proceso y desean manifestarse, pero la legislación no proporciona facultad. Es por ello que deciden callar la delincuencia, corrupción y actos ilícitos que deben ser conocidos por las autoridades competentes para que también la gente vea la pronta justicia que se aplica a pesar

del congestionamientos procesal que en estos órganos jurisdiccionales existe.

## **Definiciones y generalidades**

Los delitos de acción privada son aquellos en que, si bien calificados como tales en el Código Penal, porque lesionan bienes jurídicos que interesa tutelar a la sociedad, su persecución lo procede mediante querrela planteada por la víctima, o su representante, reduciéndose la participación del Ministerio Público... (Figuerola, 2003:L)

La acción privada únicamente debe ser iniciada cuando la parte agraviada manifieste o lo ponga en conocimiento ante la autoridad u órgano jurisdiccional competente, que se ejercita únicamente por el agraviado, que para iniciar su etapa de investigación se requiere que por medio de un escrito manifieste la comisión de un hecho delictuoso.

Los actos introductorios son medios que se utilizan para hacer conocer los delitos sancionables, manifestados por las personas que incurrieron en la mencionada comisión ilícita, obteniendo una pena; no importando el indebido actuar de conformidad a las normas jurídicas. El Estado proporciona seguridad y justicia.

## **Algunas circunstancias del juicio por delito de acción privada**

El proceso penal guatemalteco en la legislación se establece en las etapas procesales que dan origen a los actos jurisdiccionales que buscan el resultado o efecto de la comisión de ilícitos penales llevando así un proceso en el cual se resuelve por medio de una sentencia.

Para establecer la determinación de un proceso penal específico deben reunirse todos los medios de prueba necesarios para accionar ante el órgano jurisdiccional o autoridad competente, con el objetivo que éste inicie la investigación para esclarecer la verdad ante el ilícito cometido, no importando la clase social, etnia, ni posición económica del acusado, pues ante la justicia existe igualdad de derecho, como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 4:

Libertad e igualdad: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera, que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Cualquier individuo goza de los mismos derechos y obligaciones ante la justicia, es por ello que todo sujeto puede presentarse ante un órgano judicial y hacer del conocimiento de éste, la comisión de un ilícito no importando quien sea la víctima. Los órganos jurisdiccionales tienen la libertad de resolver procesalmente, dependiendo de criterios sustantivos, cualitativos y procesales, analizando en sí cada medio de prueba.

## **Delitos de acción privada**

Se considera que acción es el acto por medio del cual una persona con facultad asiste a un órgano jurisdiccional a solicitar ayuda o, que por medio de esta autoridad se aplique la justicia en un ilícito penal en el que fue víctima, pero esta situación se discute porque existen muchos casos en los cuales, por ser una acción privada, no se conocen los ilícitos penales, debido a que las víctimas no se animan, por circunstancias personales, a denunciarlos. Sin embargo, la legislación establece que en delitos de acción privada cualquier persona que tenga conocimiento de un acto contrario a la ley puede presentarse ante el órgano jurisdiccional a hacerlo del conocimiento de la autoridad y ésta debe llevar a cabo la investigación correspondiente.

Este tipo de delito se entiende como el proceso ejecutado por particulares, por lo que no puede ser iniciado de oficio, ya que los órganos jurisdiccionales no pueden realizar su trabajo si no hay una acción penal por medio de una pretensión individual y personal.

La persona víctima, representante o querellante que ha sufrido un delito de acción privada deberá manifestar o hacer de conocimiento al órgano jurisdiccional competente para que realicen su trabajo el cual, es promovido por el interesado quien deberá presentar un escrito denominado querrela, en el que manifestará detalladamente y hará valer sus derechos, solicitando que se dé seguimiento al escrito o declaración presentada.

Aunque el Ministerio Público tenga conocimiento de un caso, por ningún motivo puede actuar de oficio, esto sucede en la actualidad y antes de la reforma del Código Penal. Por ello, existen casos que no llegan a los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes por temor a represalias. Situación que el Estado no ha podido solucionar a pesar del daño que ha hecho a la población, al no poder manifestarse con libertad el ilícito que sufre.

Para que este tipo de delito sea resuelto por los órganos jurisdiccionales, el querellante debe tener los medios económicos o

medios necesarios, para darle continuidad al proceso desde el inicio hasta el final, en el que se tendrá sentencia favorable o desfavorable. Sí fuese una sentencia desfavorable, el querellante podrá interponer medios de defensa en los cuales solicitará una ampliación, modificación, afirmación o anulación de la sentencia dictada dentro del proceso, ya que en la legislación existen los medios de impugnación para que la sentencia dictada sea modificada cuando la parte demandante estime que no se la he hecho justicia.

La propia persona víctima del ilícito penal, o su representante, puede presentarse ante un órgano jurisdiccional a hacer de su conocimiento el ilícito penal sufrido, para que las autoridades hagan su trabajo y el Estado se involucre en estas situaciones. No precisamente para interesarse como sujeto de derecho, sino para cumplir con la garantía de proteger la dignidad de todas las personas.

Los delitos de acción privada que son conocidos en el ámbito penal, afectan únicamente los derechos e intereses personales, y acá interviene el Estado porque proporciona derechos o garantías a la persona, pero realmente no afectan o trascienden en la sociedad y su gravedad no afecta por lo que se persiguen mediante una querrella.



Barrientos en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, manifiesta:

Su persecución sólo procede mediante querrela planteada por la Víctima, o su representante, reduciéndose la participación del Ministerio Público a los casos en que se requiera de su apoyo para identificar al imputado o para practicar un elemento de prueba; y cuando el titular de la acción carezca de medios idóneos por ejercer la acción.(2003:L)

### **Los relativos al honor**

Se entiende por honor al bien jurídico tutelado que protege las normas jurídicas penales al establecer la propia personalidad que conlleva cualidades físicas, morales, sociales, profesionales y jurídicas dentro de la sociedad, mismas que son innatas a las personas individuales o personas jurídicas.

El Código Penal guatemalteco en uno de sus considerandos establece que el Estado deberá garantizar la pronta justicia y asegurar la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, es por ello que al momento de que cualquier persona sea afectada en derechos, debe hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que ésta realice su trabajo como le corresponde.

En la clasificación de los delitos contra el honor se pueden mencionar los delitos de calumnia, injuria, difamación y la publicación de ofensas.

Este tipo de delitos se persiguen cuando la víctima los hace de conocimiento o los manifiesta ante un órgano judicial sin embargo, hay delitos privados que son perseguibles de oficio en su averiguación, tal es el caso de la calumnia; es por ello que los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes ejecutan lo que corresponde, para que pueda aplicarse la justicia y realizar un debido proceso como lo establecen las normas legales del ámbito penal.

Los delitos relativos al honor, no son más que la propia crítica de la personalidad de una persona en sus cualidades morales, físicas, profesionales y sociales, ya que cuando se trata de cualidades atribuibles en una persona se recalca el honor, la conducta y la honra del individuo.

## **Injuria**

“Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año”.(Artículo.161 Decreto 17-73)

Como el Código Penal guatemalteco establece, el delito de injuria, se comete cuando una persona es ofendida, manifestando o lesionando el

derecho de la persona o expresando una ofensa del crédito, misma que puede ser verbal, por medio de un escrito y también se manifiesta que por medio de dibujos, graficas o medios similares a los anteriormente mencionados y las víctimas de estos delitos se manifiestan con el fin de que la justicia sea aplicada con igualdad como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 4 Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera, que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Las garantías constitucionales establecen respeto a todas las personas con dignidad, libertad e igualdad; por el simple hecho de ser persona incapaz o con capacidades legales todas tienen derechos, mismos que llevan una obligación. El estar en una posición económica o una situación diferente a los demás, no hace a que éstos tengan derecho de desprestigiar la honra de los demás.

Cuando las personas no cuentan con los medios para presentar una querrela, el ilícito penal queda en la impunidad. El delito de injuria puede darse recíprocamente, originando injurias provocada o recíprocas.

Injurias provocadas o recíprocas. Cuando las injurias fueren provocadas o recíprocas, el tribunal podrá según las circunstancias, eximir de responsabilidad penal a las dos partes o a alguna de ellas. Exclusión de prueba de veracidad. El acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación. (Arts. 162 y 163 Código Penal. Decreto 17-73)

Los tribunales tienen el derecho de resolver el delito de injuria como lo establece la ley o bien con la crítica razonada que se pueda concluir en el caso o proceso presentado, prevaleciendo así el esclarecimiento de la verdad y la aplicación de la Justicia.

## **Calumnia**

El objetivo del autor de este delito es causar daño al honor y a la dignidad de las personas.

“Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales”. (Código Penal. Artículo 159 Decreto 17-73)

Es injuria la expresión de ofensa o descrédito que una persona hace acerca de otra persona, deshonrándola. A diferencia de la calumnia, este es un delito imputable que conlleva procedimiento penal por

acción pública. Es decir que con el simple hecho de manifestar la falsa imputación de una persona se compromete el agresor a ligarse a un proceso iniciado por la supuesta víctima.

Este es uno de los delitos de acción privada, en el cual las víctimas, representantes o querellantes se presentan ante el órgano jurisdiccional para hacerlo de su conocimiento e iniciar un proceso de averiguación. Pero el cuerpo legal que regula este delito se contradice, porque establece que da lugar a un procedimiento de oficio, pero con el simple hecho de estar en los delitos de acción privada debe iniciarse con intervención de la víctima, representante o querellante; es por ello que es necesario que puedan interponer denuncias o querellas en los delitos de acción privada. De esta manera es trascendental la manifestación de las personas ante las autoridades competentes para que realicen su trabajo y todas las personas hagan o manifiesten la exigencia de sus derechos y las garantías constitucionales que otorga el Estado.

Algunas víctimas no denuncian este delito porque la multa y prisión que dicta el tribunal de sentencia, son por valores muy pequeños, o sea que no es una multa que le pese cancelar por la comisión o resarcir el ilícito cometido. Realmente las penas no afectan el patrimonio de las

personas acusadas porque cancelan su multa o cumplen la pena y ya han castigado su conducta ilícita.

## **Difamación**

“Acción y efecto de desacreditar a alguien”. (Ossorio.2004:329)

Según el Código Penal en el artículo 164,

Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad....

Sin lugar a dudas este es uno de los delitos que se presentan ante los órganos jurisdiccionales pero son pocos los procesos que llegan a una sentencia, porque no son de alto impacto, si el interesado no le da seguimiento, tampoco los órganos jurisdiccionales pueden actuar de oficio. Es un delito que se consume al momento en que la persona divulga o difama a otra persona, llamada víctima, de hechos o actos que manifiestan odio y descrédito.

Calón, citado por Llamas, indica que “... El precepto se refiere no solo a las calumnias e injurias inferidas por escrito, sino también con

publicidad, pues es menester que concurren ambos requisitos”.  
(2004:38)

En Guatemala, la calumnia, injuria o difamación impactan socialmente o se revisten de mayor gravedad, es por ello que no se juzgan a los medios de comunicación por las publicaciones realizadas, pero si se pueden juzgar a las personas que utilizan los medios para lograr su objetivo en la comisión del delito.

Cuando estos delitos se consuman por escrito, las divulgaciones no pueden recaer legalmente ante el medio contratado sino ante la persona que contrata el anuncio o al medio.

### **Publicación de ofensas**

En el Código Penal, artículo 165, se regula la publicación de ofensas como un delito más relativo al honor, “quien a sabiendas reprodujere por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será sancionado como autor de las mismas de dos a cinco años”.

Es decir que, quien publica por cualquier medio las ofensas, deshonra, descrédito o imputaciones de otra persona, aunque no haya sido el autor de lo escrito o redactado para la publicación, será un autor y no

cómplice de la publicación. En ningún momento será sancionado el medio de comunicación por la publicación, en tal caso, podrá ser un medio para lograr el esclarecimiento de la verdad, porque aunque no sea de un impacto social, este delito afecta la honra y dignidad de la víctima.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula la libertad de emisión del pensamiento en el artículo 35 así:

Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable...

El autor que manda la publicación en el medio es el que responde por este delito pero para que sea resuelto este caso, es necesario que el interesado se presente ante los órganos jurisdiccionales para hacer de conocimiento la comisión del ilícito penal.

Es necesario establecer que en los delitos relativos al honor existen excepciones ya que el Código Penal regula que no se incurre en delito de calumnia, injuria o difamación, aquella persona o autor que no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar a otra persona denominada víctima.



## **Daños**

Según la Academia, que remite la definición del sustantivo al verbo respectivo, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. Maltrato de una cosa... La responsabilidad civil por los daños puede surgir aun cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa ni indirecta, como sucede en los casos de responsabilidad objetiva y en aquellos otros en que se responde por los hechos de terceras personas o animales. (Ossorio. 2004: 254)

Este autor manifiesta que las personas que provoquen detrimento dañando la dignidad de otras con este objetivo, deberán enfrentar responsabilidades con relación al delito de daños.

Según el Código Penal guatemalteco, en el artículo 278, comete delito de daño, Quien, de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.

Estedelito es el menoscabo o deterioro ocasionado en los bienes de una persona y es una de las infracciones que más se manifiestan ante los órganos jurisdiccionales, pero las víctimas que presentan sus denuncias son personas afectadas que cuentan con los medios o recursos económicos.

...cuando recayere en ruinas o monumentos históricos, cuando se hiciere el daño a las instalaciones militares, caminos, puentes, cuando se emplearen

sustancias de cualquier tipo y sean afectas las personas individuales, jurídicas o sean de uso público o comunal, cuando estos fueren destruidos, inutilizables, se deterioraren o se hicieren desaparecer total o parcial los acusados deberán cumplir con la sanción establecida para efectos de este delito. (Artículo 278 Decreto 17-73) haga una introducción a esta cita porque aunque guarda relación con el subtítulo, no explica que es una calidad diferente de daño, es decir el daño agravado.

## **Los delitos relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos.**

El derecho de autor o inventor también es una garantía constitucional que da seguridad plena y exclusiva propiedad de su obra o del invento.

La Constitución Política de Guatemala en el artículo 42, regula que “se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor...”

Existen leyes específicas a estos delitos, sin embargo, si se consumen son perseguibles como delitos de acción privada de tipo penal. La ley que regula los derechos de autor fue creada garantizando la protección del trabajo de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, otorgando medios y mecanismos para la seguridad del trabajo realizados por los mismos, cuidando su originalidad, el Estado garantiza éste como un derecho inherente y el goce de la propiedad exclusiva de la persona tanto individual o jurídica.

Los delitos relativos al derecho de autor deben de hacerse del conocimiento de las autoridades judiciales para que se inicie un proceso, ya que al reproducir el trabajo de otro sin autorización, se violan los derechos de autenticidad, seguridad y protección a los autores, artistas y productores.

Los delitos relativos a la propiedad industrial y delitos informáticos están regulados en normas jurídicas específicas y éstas creadas para reconocer, proteger y garantizar la libertad de la industria y el comercio, al modificar el Código Penal, fue suprimido este delito con el fin de que se especifique la importancia de la existencia de esta figura.

El objeto de la Ley de Propiedad Industrial, esta ley tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual, que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de modelos de utilidad... (Artículo 1 Decreto 57-2000)

La ley garantiza la protección y originalidad de propiedad de todo lo relacionado a la propiedad industrial, estableciendo el régimen jurídico de las normas que permitan conservar los derechos que estos aparejan. Al ocurrir este delito, la ley ampara a la víctima al presentar la

denuncia respectiva ante el órgano jurisdiccional correspondiente y seguir interviniendo en el proceso.

Sin embargo el delito relativo al derecho de autor establece que es un delito de acción pública, ya que por ser ley específica prevalece sobre la ley general. En el Código Procesal Penal en el artículo 24 Quater establece cuales son los delitos de acción privada pero como en el artículo 1 de la Ley de derecho de autor, decreto número 33-98, establece que es de orden público y de interés social.

### **Violación y revelación de secretos**

Este delito es muy amplio al referirse a la revelación de secretos. Estos delitos pueden ser consumados por medio de correspondencia, papeles privados o bien la sustracción, desvío o supresión de correspondencia, tal como lo menciona Llamas, estableciendo que bajo este epígrafe el texto legal comprende diversas modalidades de revelación de secretos.

La primera es la Violación de correspondencia y papeles privados y lo comete quien de propósito o para descubrir los secretos de otro, abriere correspondencia, pliego cerrado o despachos telegráfico, telefónico de otra naturaleza, que no le estén dirigidos a quien sin abrirlos, se impusiere su contenido. El sujeto activo de este delito puede ser cualquiera, el sujeto pasivo es la persona a quien pertenecen los papeles o cartas de que se apoderó el culpable... la segunda es la sustracción, desvío o supresión de correspondencia, y este lo comete quien indebidamente, se apoderare de

correspondencia, pliego o despachos a que se refiere el texto anterior o de otro papel privado, aunque no estén cerrados a quien los suprimiere o desviare su destino. Esta clase de delitos es parecido al anterior, con la modalidad de que el autor no es sólo el que se enterare de los secretos del sujeto pasivo, sino quien sustrajere, desviare el destino de los documentos o suprimiere los mismos, pero con la intención de descubrir secretos para revelarlos... (2004:41)

Para este autor la comisión de este delito es más palpable o de mayor impacto, porque no importa la obtención de la información sino el objetivo de los autores del delito cometido, es necesario diferenciar que en una el sujeto activo es quien comete el delito solo lo hace con la intención de conocer ese secreto, en la segunda el sujeto activo descubre el delito con la intención de conocerlo y revelarlo.

El dolo en los sujetos activos en este tipo de delito es imputable, porque es considerado como capaz ante la ley y su actuar está basado en la mentira, engaño o simulación, entonces como consecuencia debe el sujeto activo enfrentar los efectos de la consumación del delito.

La violación y revelación de secretos debe de presentar o hacerse de conocimiento ante los órganos jurisdiccionales para que se inicie la averiguación no importando cuanto afectó a la víctima en su dignidad y seguridad, es necesario que toda persona ejercite su derecho y exija

el cumplimiento de las garantías constitucionales por medio del esclarecimiento de la verdad.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula “La inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables...” (1985: Artículo 24.)

La revelación de un secreto es un delito cuando se manifiesta con objetivo de afectar ya que se ha restringido su alcance, no solo porque los interesados lo tienen reservado y oculto para sí o para manifestarlo en el momento preciso.

### **Estafa mediante cheque**

En este tipo de delito es necesario aclarar que el cheque es un documento o un instrumento de pago y ante un proceso mercantil, es un título de crédito, que hoy en día se utiliza como una moneda transferible comúnmente. Para Ossorio, (2004:170) “Cheque es una orden de pago...tiene fondos depositados a su cuenta.” Todos los cheques tienen exigencias que deben cumplir y deben consignarse en el mismo documento, a falta de uno de los requisitos el librador no podrá emitirlo.

Esta figura en el ámbito penal fue creada con el fin de otorgar seguridad o mecanismos para que el cheque proporcione estabilidad en la transmisión de esta garantía que lleva aparejada este instrumento, ya que éste, al no tener seguridad lesiona bienes individuales, jurídicos y colectivos por su circulación en el medio y en cuanto a lo relativo como víctima de la estafa.

La figura de estafa mediante cheque es una defraudación realizada por una persona, en la que le entrega a otra en forma de pago el documento haciéndole creer que existen fondos en el banco y que podrá disponer del valor en efectivo que el documento apareja. El cheque comúnmente se obtiene de cuenta corriente constituida en una institución bancaria elegida libremente por el librador.

En el Código Penal, artículo 268, la estafa mediante cheque se define así:

Quien defraudare a otro dándole en pago un cheque sin provisión de fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su presentación, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a cinco mil quetzales. Igual sanción se aplicará a quien endosare un cheque con conocimiento de la falta de fondos del librador.

Queda claro que al otorgar un cheque sin provisión de fondos por parte del que lo libra, se comete el ilícito de estafa mediante cheque, en este

delito se inicia el proceso en contra de la persona que libra no en contra del banco.

La mayoría de las personas que son víctimas de este delito no accionan porque generalmente éste tiene una pena máxima de cinco años de prisión y en el artículo 50 del Código Penal establece, que penas pueden ser conmutadas, ésta es una de ellas. Entonces en que realmente favorecerá si las víctimas no obtienen el pago en efectivo del cheque y a los acusados les condenan y estos conmutan la pena, saldrán gozando de libertad y sin haber cumplido la obligación aparejada en el documento.

## **Razones de la omisión de las denuncias en los delitos de acción privada**

Para poder establecer algunas razones se realizó la siguiente entrevista a 30 personas

### **Entrevista**

Conocer las razones del ¿Por qué? Las personas no denuncian los delitos de acción privada.

Hombre: \_\_\_\_\_ Mujer: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_



1. ¿Tiene conocimiento de cuáles son los delitos de acción privada? Si: \_\_\_\_ No: \_\_\_\_

Si su respuesta es sí, mencione

algunos: \_\_\_\_\_

2. ¿Ha sido víctima de algunos de estos delitos?

Los relativos al honor

\_\_\_\_ Calumnia

\_\_\_\_ Injuria

\_\_\_\_ Difamación.

\_\_\_\_ Daños.

\_\_\_\_ Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos.

\_\_\_\_ Violación y revelación de secretos.

\_\_\_\_ Estafa mediante cheque.

3. ¿Ha denunciado estos delitos?

Sí: \_\_\_\_\_ ¿Ante qué autoridad ha manifestado su denuncia?

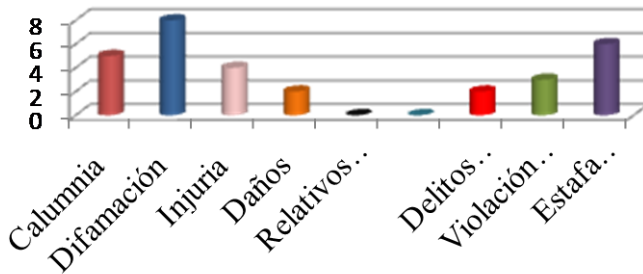
No: \_\_\_\_\_ ¿Por qué?

## Proceso estadísticos

1. ¿Tiene conocimiento de cuáles son los delitos de acción privada?

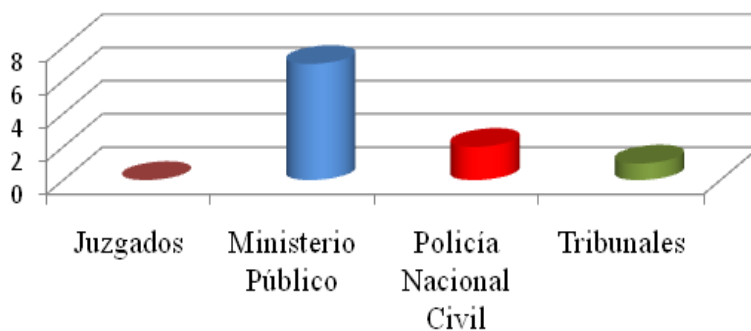


2. ¿Ha sido víctima de algunos de estos delitos?

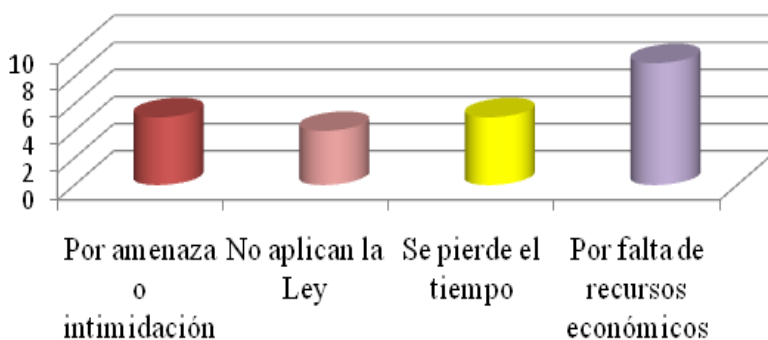


3. ¿Ha denunciado estos delitos?

Sí ¿Ante qué autoridad?



No ¿Por qué?



De la entrevista realizada a 17 mujeres y 13 hombres, comprendidos entre las edades de 20 a 35 años de edad, las personas establecieron que no denuncian por el temor a ser señaladas en la sociedad, falta de aplicación de la ley, pérdida de tiempo en el órgano jurisdiccional, por amenaza o intimidación, las personas manifiestan que se necesita tiempo e ignorancia de la Ley.

En el proceso penal guatemalteco se generan actos jurídicamente tipificados en ley, mismos que encaminan a la obtención de una resolución o sentencia. Las personas al hacer de conocimiento un delito ante un órgano judicial quedan ligadas como víctimas o parte del proceso para la obtención de aclaración de lo manifestado. Estos tipos de compromisos hacen que los guatemaltecos no exijan el cumplimiento de la justicia y no se manifiesten con libertad, para iniciar una verdadera averiguación.

Otro factor por el cual las personas omiten las denuncias es porque los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes no ejecutan bien su trabajo, además, porque los medios de comunicación publican que los mismos agentes o autoridades de mayor jerarquía están vinculados en delitos que impactan dentro de la sociedad. Otras razones que se argumentan como causas para omitir las denuncias son:

por señalamiento de la sociedad, por falta de aplicación de la ley, por el trauma psicológico que vive la persona al ser víctima de un ilícito, por pérdida de tiempo en el órgano jurisdiccional, por amenaza o intimidación por parte del o los delincuentes, por falta de recursos económicos para iniciar o continuar el proceso, en la mayoría de los casos por ignorancia de la ley y de los derechos que gozan como ciudadano guatemalteco.

### **Señalamiento de la sociedad**

Para Ossorio sociedad es “cualquier agrupación o reunión de personas... relación entre pueblos o naciones.”(2004:898)

Las personas que son víctimas de delitos de acción privada omiten las denuncias por temor o miedo a que sean señaladas en la sociedad, por lo que no manifiestan o hacen de conocimiento el hecho ilícito ante una autoridad. En la sociedad en general, actualmente la delincuencia se vive a diario y puede observarse en los medios de comunicación que son delitos de acción pública, privada y pública dependiente de instancia particular y es tan normal que sean divulgados por todos los medios sin que éstos muestren interés por la dignidad de las víctimas y acusados.

Se conocen muy pocos casos que habiendo sido denunciados ante el órgano jurisdiccional, no se resuelven o bien no se logra el esclarecimiento de la verdad y menos la aplicación de la justicia, sino únicamente se ha obtenido críticas sociales para la víctima que ha sufrido el ilícito penal, es por ello que también la legislación le otorga facultad para desistir, renunciar, convenir, conciliar o simplemente abandonar el proceso, no importando la etapa en la que se encuentre.

En el artículo 168 del Código Penal establece que los delitos de calumnia, injuria o difamación cesarán cuando: “... Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querrela o en el caso de hacerlo y el ofendido aceptare la retractación.”

Entonces, las víctimas que sufren estos delitos específicamente, omiten las denuncias porque el procedimiento de estos ilícitos sugieren, la conciliación y la publicación de la disculpa del acusado específicamente. En todo caso no garantizan en efectivo las costas y daños al iniciar este proceso, y que para obtener la conciliación, mejor asisten al Centro de Mediación que se sabe que no afectará más la dignidad de la víctima y que no habrá inversión alguna.

En Guatemala por la idiosincrasia y cultura del país con gran facilidad divulgan y critican lo que pasa alrededor del medio social.

### **Falta de aplicación de la ley**

Este es un tema que se puede establecer como obstáculo para omitir denuncias de cualquier tipo y no porque el Organismo Judicial no aplique lo que la ley regula, sino, a veces es por la recarga de trabajo de las personas encargadas de tramitar los procesos que los trámites se retrasan y por ello muchas personas no denuncian, porque argumentan que no se aplican las normas jurídicas establecidas en la legislación guatemalteca.

Las personas creen que por el tiempo que llevan los procesos de delitos que se observan o publican por cualquier medio de comunicación, quizá por ello omiten las denuncias, porque aseguran que los delitos de acción privada se dilatan y que por el tiempo no cumplen o no aplican lo que las normas jurídicas regulan, sin embargo todos los órganos judiciales realizan su trabajo acatando lo que la ley regula.

Cuando el órgano judicial o autoridad competente manifieste inconformidad a la acción penal planteada, podrá señalar plazo para

subsanan errores y las partes deberán realizar la subsanación en el memorial ya que son normas establecidas por la ley. Tal es el caso de que las personas víctimas se oponen a las correcciones señaladas porque quisieran que se resolviera o aplicara la ley inmediatamente a su favor.

En las normas jurídicas guatemaltecas la querrela requiere de los siguientes requisitos establecidos en el Código Penal, en el artículo 302.

Nombres y apellido del querellante y, en su caso, el de su representado, su residencia, la cita del documento con que acredita su identidad, en el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería, el lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones, un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas, y la prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre...

Es decir, la legislación guatemalteca no se puede aplicar, si falta uno de los requisitos que los querellantes no pudieron cumplir en el plazo establecido por el juez competente; pero, en la mayoría de los casos no continúan con el proceso, por el simple hecho que se desconoce a cabalidad la dirección exacta en donde se citará y recibirá notificaciones y se desestima la querrela según el artículo 475 del Código Procesal Penal, al momento de ser desestimada queda la víctima, sin ente que le apoye porque deberá reunir los medios de prueba, teniendo en cuenta que debe ser directa y debe ser útil, y



tomando en cuenta el artículo 182 del Código Procesal Penal que regula la libertad de prueba, en el que establece probar todos los hechos y circunstancias de interés.

Algunas personas omiten la denuncia porque realmente no hay una institución que ayude a la víctima a recopilar sus propias pruebas, sólo existe apoyo por parte del Ministerio Público en la etapa preparatoria, cuando no haya sido posible identificar o individualizar al querellado y ésta institución intervendrá si el tribunal así lo acordare, de lo contrario el interesado debe proporcionar o bien obtener las pruebas respectivas.

Al asignarle al Ministerio Público la comisión de la averiguación respectiva de delitos perseguibles de acción privada, quizá se ve en la necesidad de crear una oficina que directamente proporcione ayuda para que la víctima logre individualizar y recopilar medios de prueba relativos a los delitos de acción privada. Tal es el caso, que el Ministerio público cuenta con una institución para la respectiva protección a los testigos y víctimas de los delitos públicos, que son perseguibles de oficio por éste ente.

## **Pérdida de tiempo en el órgano jurisdiccional**

Se le llama órgano a un elemento físico, en el que se realizan diligencias preliminares en las que se obtiene un fallo, sea este favorable o desfavorable a la víctima o interesado. También los órganos jurisdiccionales son aquellos órganos del Poder Judicial encargados de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

En el derecho penal guatemalteco un órgano jurisdiccional se estructura jurídicamente por un conjunto de personas y medios que permiten la realización de la función laboral. Las personas son quienes realizan el procedimiento a través de las competencias atribuidas legalmente ante el órgano judicial, facultades que permiten instruir y juzgar un asunto penal por medio del procedimiento específico.

En la mayoría de los órganos jurisdiccionales se mantienen congestionados por la cantidad de procesos que ingresan y que la estructura jurídica del mismo hacen lo posible por mantener la atención a los que se sirven del servicio judicial que proporcionan. En algunos casos no es que se nieguen al conocimiento de los procesos; por la dificultad sino por la cantidad de juicios, denuncias o querellas que presentan con tanta continuidad.

En el artículo 475 del Código Procesal Penal establece que la querrela será desestimada por un auto fundado en el que se establecerá que requisitos se omiten y que por éste no procede el escrito pero, en este artículo no establece las veces que lo rechazarán y a pesar del tiempo que se invierte en subsanar, la víctima será multada por no mencionar la desestimación anterior.

### **Por amenaza o intimidación**

Amenaza es una coacción o detrimento sufrida por parte de una persona a otra denominada víctima que sabe o conoce algo que los limita a su libertad o libre expresión, en la actualidad las personas sufren continuamente de ilícitos penales y no los manifiestan ante los órganos jurisdiccionales o autoridades por este atentado.

Ossorio indica que la amenaza o intimidación es un “atentado contra la libertad y seguridad de las personas. Como su nombre lo indica consiste en dar a entender, con actos o palabras, que se quiere hacer algún mal a otro”. (2004:82) El autor de cualquier delito que amenaza a su víctima lo hace con el único objetivo de provocarle un daño, impidiendo que las víctimas se manifiesten y exijan la aplicación de la justicia.

La intimidación, en sentido más concreto, es para Ossorio, “dirigida a los rebeldes y sediciosos para su rendición o desistimiento, combinándolos con el empleo de la violencia si la orden no fuere acatada”. (2004:507) Ossorio manifiesta acertadamente en que existe intimidación cuando a una víctima su agresor le impide que se manifieste ante una autoridad u órgano jurisdiccional por el miedo a que sea sancionado o multado dependiendo del delito, si la víctima no cumpliera con la condición de su agresor este actuará sin duda alguna, agrediendo a la víctima o a familiares.

Sin embargo, la libertad de acción es una de las garantías constitucionales en la que se regula que toda persona tiene derecho de hacer lo que la ley no prohíbe y que no debe acatar órdenes que no estén reguladas en las leyes. Toda víctima de un ilícito penal está en la libertad de denunciar o presentar el escrito, aunque así no lo quiera su agresor, indicando que ha sido intimidada y amenazada.

### **Falta de recursos económicos**

Los recursos económicos son esenciales para la iniciación de un proceso penal, ya que la misma ley establece que tanto la víctima como su agresor están en todo el derecho de ser asesorados o representados por abogados.

El Código Penal regula que la persona que no tiene las posibilidades económicas deberá solicitar que se le proporcione un asesor, el cual es otorgado por la defensa pública, para que lo asista en el proceso. Cuando los delitos son de acción privada las víctimas deben asesorarse independientemente.

En la aplicación de la justicia se establece la falta de recursos económicos como una situación que impacta a la sociedad, pues es un impedimento para acercarse a los órganos jurisdiccionales y hacer de su conocimiento el ilícito penal que se enfrenta, sea éste de gravedad o no.

En el artículo 475 del Código Procesal Penal se establece que: “...El querellante podrá repetir la querrela corrigiendo sus defectos, si fuere posible, con mención de la desestimación anterior. La omisión de este dato se castigará con multa de diez a cien quetzales”.

### **Proyecto de reforma al Código Procesal Penal, con relación al juicio por delitos de acción privada.**

En la actualidad, el sistema de justicia penal guatemalteco, el Ministerio Público, a través de las agencias fiscales, están obligados a recibir las denuncias ya sean verbales o escritas, pero con el fin de

viabilizar los procedimientos de investigación, tienen la facultad de que los casos en que manifiesten un hecho no punible, lo hacen saber a la víctima, para que la misma quede sin efecto.

No obstante lo anterior, en los delitos de acción privada no procede la persecución penal por parte del Ministerio Público, derivado de que será un órgano jurisdiccional el que se encargará de la misma, dejando a la víctima prácticamente sin ningún apoyo del ente investigador del Estado que garantice una persecución penal idónea.

No obstante la pretensión del Estado de mejorar el sistema de justicia penal, en el caso de los delitos de acción privada, se limita el derecho de accionar solo a la víctima o su representante, excluyendo a personas ajenas al proceso y que pudieren manifestarse. Se concluye de esta investigación que existen resabios del sistema inquisitivo en los juicios por delitos de acción privada, pues en este sistema se desarrolla en la actividad omnipotente del juez y subsidiariamente en la actividad o colaboración de los otros sujetos procesales, quienes son considerados auxiliares de la justicia. A diferencia del sistema acusatorio, que posee como nota esencial la división del proceso penal en dos fases diferenciadas: la de instrucción y la de juicio oral, de las que han de encargarse dos órganos jurisdiccionales distintos. Siendo lo anterior

una de las motivaciones esenciales para reformar el Código Procesal Penal; sin embargo, al crear la figura de la acción privada, que dio lugar a una forma específica de tramitar estos juicios se conservaron algunas características del sistema inquisitivo.

En el sistema inquisitivo, el juez dirige, investiga, recoge las evidencias, dicta las medidas que restringen las garantías individuales de las personas, selecciona sus pruebas y finalmente falla, es el patrón genético de dicho sistema. Se establecía un mismo funcionario para averiguar la verdad y como consecuencia para decidir (juez inquisidor), tal actividad violentaba la defensa del imputado y desarrollaba el procedimiento en forma exclusivamente escrita.

Actual y concretamente se determina que en los juicios por delitos de acción privada, estas características del sistema inquisitivo aún se conservan entre las cuales es importante mencionar las siguientes:

- a) En los juicios por delitos de acción privada la actividad de investigar recae en el querellante, el cual carece de medios para lograrlo.

- b) El tribunal de sentenciase verá en la obligación de ordenar la realización de oficio de determinadas investigaciones. Por ejemplo, en los casos en los cuales se presenta una querrela por un cheque rechazado porque la cuenta estaba cancelada. Para poder determinar la competencia del tribunal, éste oficia al banco para establecer en qué momento fue cancelada la cuenta, si fue antes de la emisión del cheque o si fue después. En el orden de ideas en que se ha venido estudiando las características del sistema inquisitivo, este es otro resabio que aún se conserva en este tipo de procedimiento.
- c) Al llegar a la junta conciliatoria, el tribunal de sentencia que conoció y dio trámite a la querrela, está presente con las partes escuchando los argumentos de cada uno y mediando para que lleguen a un acuerdo conciliatorio. En esta fase del proceso, a criterio personal el criterio de los jueces sigue viciado, porque a pesar de escuchar los argumentos del querrellado ya se formaron una idea al darle trámite a la querrela.
- d) Al no existir acuerdo se sujeta al procedimiento al querrellado. En algunos casos no se llega a conciliación porque el querellante, además de lo pretendido en el proceso, requiere



que se le paguen daños y perjuicios o bien los abogados quieren cobrar ostentosos honorarios, lo que en el momento de la conciliación no se puede tomar en cuenta. Por lo que el agraviado o querellante opta por no llegar a un acuerdo y solicitan al tribunal que continúe con el procedimiento.

- e) En las audiencias el juzgado está presente cumpliendo con el principio de inmediatez y tienen en cuenta esas situaciones para decidir abrir o no a juicio.
- f) Si el querellado no comparece a la audiencia conciliatoria, se le otorga el plazo de cuarenta y ocho horas para que presente una excusa acreditando fehacientemente el motivo por el cual no se presentó, si no lo hace en el plazo señalado, se le cita a través de la Policía Nacional Civil para efectos de sujetarlo al procedimiento y si no comparece estando debidamente citado y no justifica, se le declara su rebeldía y se ordena su detención, con base al artículo 79 del Código Procesal Penal.
- g) Cuando la persona ha sido detenida se le toma su primera declaración, se le resuelve su situación jurídica, ya sea otorgando una medida sustitutiva o bien se ordena su prisión

preventiva. En estos casos el procedimiento continúa con la apertura del juicio o bien cuando se declaró la rebeldía por no comparecer al debate, se señala nueva fecha. Esta actividad la realiza el tribunal de sentencia, la que en el procedimiento común corresponde al juez de primera instancia.

- h) En la apertura a juicio el juez examina todo lo actuado y decide abrir a juicio. Esta función la ejerce el tribunal de sentencia, sin que exista para ello una audiencia oral donde se cumpla con los principios de inmediación y de contradicción.
- i) Posteriormente se inicia la etapa de preparación del debate. Esta etapa procesal la sigue conociendo el tribunal de sentencia, momento en el que hay paridad con la función de los otros tribunales de sentencia. La diferencia estriba en que el juez de primera instancia traslada el proceso al tribunal de sentencia, otorgándole plazo de diez días para que las partes comparezcan al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones.
- j) En los juicios por delitos de acción privada, el proceso continúa en el mismo tribunal que conoció desde el inicio, por lo que el

plazo de días estaría de más, sin embargo, se cumple con tal normativa.

- k) En los juicios por delitos de acción privada, en la audiencia en donde se le concede a las partes el plazo de seis días para que interpongan excepciones y recusaciones, el tribunal de sentencia que ha venido conociendo desde el inicio, vuelve nuevamente a conocer alguna excepción que plantea el querellado. Pero éste ya viene con un criterio definido, que al final la declara sin lugar. Lo mismo ocurre con el plazo de ocho días, para que las partes ofrezcan sus pruebas, estas son conocidas por el mismo tribunal que admitió la querrela, es decir que acepta o rechaza algunas pruebas, que ya eran de su conocimiento.
  
- l) El artículo 351 del Código Procesal Penal establece que el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas. Esto es otro resabio del sistema inquisitivo, ya que el juez con esta norma, en los delitos de acción privada trata de incorporar a juicio, pruebas que puedan

servir para condenar o absolver, por lo que el juez ya no sólo está juzgando, sino también investigando.

- m) Al dictar la sentencia, será el mismo tribunal de sentencia que dio trámite a la querrela, que decidió abrir a juicio, y que conoció la etapa del juicio.

Se deduce entonces, que evolucionó significativamente el proceso penal guatemalteco, pero las raíces del antiguo sistema procesal aún continúan, se tiende a engrosar los expedientes y no a reducir los escritos por la palabra a viva voz. Hay temor y escepticismo por la tecnología. A pesar de las reformas realizadas a través del Decreto 52-92 y existiendo ya casi 13 años de cambio estructural del Código Procesal Penal, aún quedaron vestigios del código anterior, específicamente en lo referente al procedimiento en los juicios por delitos de acción privada.

En Guatemala el sistema que se aplica es mixto, porque no obstante que en teoría el proceso penal guatemalteco es acusatorio, cuenta con características del sistema inquisitivo. Si bien ya no existe una fase secreta o sumaria si sobreviven notorios rasgos de aquella forma, revelada en la excesiva intervención del juzgador en funciones que no

son precisamente las de juzgar, lo que violenta y pone en duda el sistema de justicia guatemalteco.

Es innegable que existe la necesidad, de dar intervención del Ministerio Público en los juicios por delitos de acción privada, garantizando todo poder investigativo de dicho ente, desde el momento en que se inicie el proceso, con el fin de que la víctima de un ilícito sea doblemente victimizada, al observar que el sistema de justicia no responde a las expectativas de persecución e investigación penal y por ende una resolución apegada a derecho que sancione al sujeto activo del acto delictivo. Ejemplo del proyecto de reforma:

Decreto número \_\_\_\_-2013

El Congreso de la República de Guatemala

Considerando:

Que es necesario realizar reformas al Código Procesal Penal, en relación al juicio por delito de acción privada, con el fin de garantizar la efectiva investigación de los actos ilícitos.

Considerando:

Que el Ministerio Público debe tener participación inmediata y directa desde el momento en que se dicte la resolución que admita para su trámite la querella, utilizando los recursos con los que cuenta para la correcta investigación de los actos delictivos.

Por tanto:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreta:

Artículo 1. Se decreta la reforma de los artículos 476 y 480 del Decreto 51-92 del Congreso de la República los cuales quedan así:

Artículo 476.- Investigación preparatoria. Cuando fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar por no haber sido posible identificar o individualizar al querellado o determinar su domicilio o residencia o fuere necesario establecer en forma clara y precisa del acto punible, el querellante lo requerirá por escrito desde el momento de plantear la querella, indicando las medias pertinentes. El tribunal en la resolución que de trámite a la querella, así lo acordará y enviará el

expediente al Ministerio Público para que actúe conforme las reglas de la investigación preparatoria, quien lo devolverá una vez concluidas las diligencias y será parte del proceso hasta el fenecimiento del mismo.

Artículo 480.- Procedimiento posterior. Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente. El término final para la incorporación forzosa o espontánea de tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento de plazo de citación a juicio.

En lo demás, rigen las disposiciones comunes. El querellante tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público. El querellado podrá ser interrogado, pero no se le requerirá protesta solemne. En los juicios en donde la moralidad pública pueda verse afectada, las audiencias se llevarán a cabo a puertas cerradas. Si al momento de presentarse la querrela, el órgano jurisdiccional resolvió la participación del Ministerio Público, solo éste tendrá las facultades y obligaciones que la ley le otorga, dejando sin efecto lo dispuesto en relación a las facultades del querellante, por existir ya la participación del ente investigador.

Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación íntegra en el diario oficial.

## **Conclusiones**

La legislación guatemalteca no proporciona la seguridad necesaria a los guatemaltecos que se manifiestan ante un órgano jurisdiccional competente para manifestar denuncias relativas a delitos de acción privada, pero algunos omiten sus denuncias por temor a ser señalados por la sociedad, por ignorancia de la ley o derechos individuales y sociales y por falta de recursos económicos ya que al presentar una querrela ante autoridad competente, no existe un ente que acompañe en la etapa de instrucción a la víctima durante el proceso específico, ya que solo puede ser asistida por abogado. Algunos ilícitos privados podrán regularse por leyes específicas que protejan y garanticen los derechos e individualicen los procesos como públicos, ya que la ley específica prevalece sobre la ley general, también se pueden crear bufetes, centros u oficinas que asesoren legal y gratuitamente a las víctimas.

La etapa de instrucción y aportación de los medios de prueba pertenecen al querellante, no existe algún ente específicamente que acompañe a la víctima a la recopilación de todos los medios que le sirvan para lograr que el tribunal resuelva favorablemente y en algunos



casos no denuncian porque la primera solución es una conciliación y la pena a imponer no afecta el patrimonio del acusado.

Dentro del Derecho Penal guatemalteco es innegable la necesidad de reformar el Código Procesal Penal de la legislación guatemalteca en la parte relativa al juicio para conocer y resolver los ilícitos de acción privada, en la que se establezca la intervención del Ministerio Público en estos juicios, garantizando todo poder investigativo de dicho ente, desde el momento en que se inicie el proceso.

## **Referencias**

Asencio, J. (1998) Derecho Procesal Penal. Valencia. Tirant Blanch.

Figuerola, R. (2003) Código Procesal Penal. Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, Incluye Exposición de Motivos. Guatemala. F&G Editores.

Llamas, C. (2004) Análisis del procedimiento de los delitos perseguibles por acción privada. Guatemala. Editorial Maza, B. (2005) Curso de Derecho Procesal Penal guatemalteco. Guatemala. Serviprensa S.A.

Ministerio Público de la República de Guatemala, (2001) Manual del Fiscal, Guatemala.

Ossorio, M. (2004) Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires. 30°. Edición. Editorial Heliastas S.R.L.

.

## **Legislación**

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985)

Código de Comercio. Decreto 2-70, Congreso de Guatemala.

Código Penal. Decreto 17-73 Guatemala. Cultural guatemalteca.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 Congreso de la República de Guatemala. Librería jurídica.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Decreto 33-98  
Congreso de la República de Guatemala. Librería jurídica.

Ley de Propiedad Industrial y su Reglamento. Decreto 57-2000  
Congreso de la República de Guatemala.